



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2014-01728

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto se observa que en éste se cumple el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación por más de un año desde la última actuación (09 de agosto de 2019), por lo que se procederá a declarar la terminación de mismo por desistimiento tácito de la actuación de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 09 de agosto de 2019, se requirió a la parte interesada para que continuara con las gestiones pertinentes del trámite, teniendo en cuenta que, la partición deberá ser decretada a petición del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero, requiriendo además para designar partidor, sin que, a la fecha de expedición de este auto, se evidencie el cumplimiento de dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que, se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma

citada, toda vez que ha transcurrido más de un año para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de sucesión intestada del causante PEDRO ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ instaurada por Nini Yohana Cardona Botero como Representante Legal del menor Lubin Alejandro Gómez Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, y su entrega a la parte interesada, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito (por primera vez) para lo cual deberá allegar el arancel judicial y copia de éste.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ba51f269258613124fbf074ab99ff57d58e5ac13615554f884bdbb9578563**

Documento generado en 11/05/2022 12:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**